



310.53
EXP No. 124 Julio 08/2014

AUTO No.

2436...

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

HECHOS

29 OCT 2014

Que mediante Auto No. 1508 de 11 de Julio de 2014, se admitió la solicitud presentada por el señor RAFAEL ENRIQUE AGUIRE NAVARRO, identificado con C.C. No. 92.187.594 de San Pedro – Sucre, encaminada a obtener permiso para aprovechar la cantidad de Dieciocho (18) árboles de las especies: Melina (14), Jobo (03) y (01) Ciruelo Macho, ubicados en las aéreas donde se llevara a cabo el proyecto “Mejoramiento, Mantenimiento y Conservación de la Vía San Pedro – San José de las Palmas en el Municipio de San Pedro, Departamento de Sucre, de conformidad al Decreto 1791 del 4 de octubre de 1.996.

Que mediante informe de visita de fecha 22 de Agosto y concepto técnico 0634 de 09 de Septiembre de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En un tramo de aproximadamente 7 kilómetros comprendidos entre el Corregimiento de San Mateo y la Vereda San José de Las Palmas se verifico que aun existen 11 árboles de la especie Melina de los 18 árboles solicitados fueron talados 7 árboles sin haber obtenido la respectiva autorización de CARSUCRE.
- El Municipio de San Pedro representado legalmente por el señor RAFAEL ENRIQUE AGUIRRE NAVARRO incumplió con el Artículo tercero del Auto No. 0508 de Julio 11 de 2014 expedido por CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el dia fecha 22 de Agosto y concepto técnico No. 0634 de 09 de Septiembre de 2014 respectivamente, determinó la tala de siete (07) árboles por parte del Municipio de San Pedro representado legalmente por el señor RAFAEL ENRIQUE AGUIRRE NAVARRO, sin haber obtenido el respectivo permiso de CARSUCRE.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional;

Así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



CONTINUACION AUTO No.

24364-1-20

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

29 OCT 2014

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del Municipio de San Pedro – Sucre identificado con NIT: 892290063 – 0, representado legalmente por el señor RAFAEL ENRIQUE AGUIRRE NAVARRO, identificado con C.C. No. 92.187.594 en su calidad de alcalde; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"...

En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible.



CONTINUACION AUTO NO.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

29 OCT 2014

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra del Municipio de San Pedro - Sucre identificado con NIT: 892280063 - 0, por la presunta responsabilidad por la tala de siete (07) los cuales se encontraban plantados en la vía que de San Pedro conduce a la vereda San José de las Palmas - Municipio de San Pedro, sin tener permiso de CARSUCRE, violando el artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 literal g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974, artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del Municipio de San Pedro - Sucre identificado con NIT: 892280063 - 0, a través del Alcalde Municipal.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de *infracción a las normas ambientales*.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación en contra del Municipio de San Pedro - Sucre identificado con NIT: 892280063 - 0 y representado legalmente por el señor RAFAEL ENRIQUE AGUIRRE NAVARRO en su calidad de alcalde municipal, por la posible violación de la normatividad ambiental.

CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo, 29 OCT 2014**

SEGUNDO: Formular al Municipio de San Pedro representado legalmente por el señor RAFAEL ENRIQUE AGUIRRE NAVARRO, identificado con C.C. No. 92.187.594 en su calidad de alcalde, el siguiente pliego de cargos:

1. El Municipio de San Pedro representado legalmente por el señor RAFAEL ENRIQUE AGUIRRE NAVARRO en su calidad de alcalde municipal presuntamente con la tala de 07 árboles, ocasionó afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
2. El Municipio de San Pedro representado legalmente por el señor RAFAEL ENRIQUE AGUIRRE NAVARRO en su calidad de alcalde municipal, presuntamente con la tala de 07 árboles, los cuales se encontraban plantados en la vía que de San Pedro conduce a la vereda San José de las Palmas - Municipio de San Pedro, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
3. El Municipio de San Pedro representado legalmente por el señor RAFAEL ENRIQUE AGUIRRE NAVARRO en su calidad de alcalde municipal, presuntamente con la tala de 07 árboles, ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8º literal g del Decreto 2811 de 1974.
4. El Municipio de San Pedro representado legalmente por el señor RAFAEL ENRIQUE AGUIRRE NAVARRO, presuntamente taló 07 árboles, sin haber obtenido previamente el permiso de CARSUCRE, violando así el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Ricardo Baduín Ricardo
Original Firmado por Director General CARSUCRE
RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisa: Edith Salgado *D*
SHV